

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 5347

Artículo 1.- Prorrógase la vigencia de la Ley Nº 5135 hasta la fecha señala en el artículo 19 de la Ley Nacional número 12.830 (3 de junio de 1952).

Artículo 2.- Modifícanse los artículos 1, 2, 4, 7,9 y 14 de la Ley Nº 5135, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

“Artículo 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo y/o al director de Abastecimiento, a fijar los precios máximos o mínimos de los artículos especificados en el artículo 1 de la Ley Nacional Nº 12.830 y de conformidad con lo determinado y de conformidad con lo determinado en el artículo 3 de la misma ley y concordantes”.

“Artículo 2.- Para el cumplimiento de la presente y de la Ley Nacional Nº 12.830 y concordante, confiáranse al Poder Ejecutivo y/o al director de Abastecimiento la siguientes facultades:

a) Imponer las multas de la Ley Nacional Nº 12.830 y/o arrestos hasta noventa días. En los casos de arrestos, esta facultad será ejercida exclusivamente por el Poder Ejecutivo.

b) Disponer secuestros o intervención de mercaderías y de todo elemento considerado útil para comprobar una infracción.

- c) Ordenar comisos y ventas de mercaderías en infracción.
- d) Ordenar clausura temporaria de establecimientos y sus levantamientos.
- e) Solicitar a los jueces las órdenes de allanamiento que se consideren necesarias de aquellos locales o domicilios donde se presuma o haya indicios de infracciones o se tienda a eludir la comprobación de las mismas.
- f) Imponer detención de hasta 48 horas a quienes eludan, encubran, obstruyan o dificulten la investigación en los casos de aplicación de las presentes disposiciones, cumplida la cual será puesto de inmediato en libertad. Inmediatamente se pasarán los antecedentes al juez del Crimen de la jurisdicción respectiva quien podrá imponer al inculcado en su caso hasta cinco de arresto o pesos doscientos monedas nacionales de multa, ajustándose al procedimiento prescripto para el juicio sobre faltas. En tales casos la prescripción establecida en el artículo 442 del código de procedimientos en materia penal de la Provincia, empezará a correr a partir del día siguiente en el que las actuaciones tengan entrada en el Juzgado respectivo.
- g) Distribuir los productos o mercaderías comisados, para ser vendidos al público, en ferias, por los comerciantes minoristas que no hubiesen sido objeto de las sanciones establecidas en las leyes números 12.830 y concordantes, y/o por cuenta de la Provincia, Dirección de Abastecimiento o municipalidades”.

“Artículo 4.- Los fondos provenientes de las recaudaciones en concepto de multa se aplicarán, en general por el Poder Ejecutivo para atender los siguientes gastos:

- a) Paga de salarios para el personal afectado al cumplimiento de la presente ley en aquellos casos que determinadas funciones, sean transitorias, permanentes o extraordinarias no estén contempladas en el presupuesto de la provincia.

b) Alquileres de inmuebles.

c) Adquisiciones de muebles, útiles, vehículos, pago de fletes, acarreos, transportes en general y afines.

d) Retribución por trabajos técnicos preparados sobre la materia. El remante acrecerá los fondos establecidos en el artículo 12”.

“Artículo 7.- El procedimiento por infracciones a la presente ley y a la Ley Nacional Nº 12.830 y concordantes, se ajustara a las siguientes reglas:

1. Se labrará un acta que contendrá, además de la fecha y lugar, la narración sucinta del procedimiento y las pruebas obtenidas como así también el descargo del presunto infractor y su firma, salvo negativa que se hará constar con dos testigos.
2. En el mismo acto que se refiere el inciso primero se le hará saber al presunto infractor que dentro del plazo de cinco días, podrá alegar y probar por escrito lo que estime conveniente.
3. Oídas las pruebas y descargos del infractor, se declarará cual es la pena que corresponde a este, con citación de la disposición legal aplicable al caso.
4. A los efectos del inciso anterior establecese como termino especial de prescripción tanto de la acción como de la pena, al establecido en el artículo 13 de la Ley Nacional Nº 12.830”.

“Artículo 9.- Facúltase al Poder Ejecutivo para proceder a la compra o expropiación a los productores o comerciantes de las mercaderías y artículos a que se refiere el artículo 1 de la presente, para su venta al minorista o directamente al consumidor. A tales efectos se lo autoriza a celebrar contratos de trabajos o de compraventa sin los recaudos del artículo 70 de la ley Nº 5017. Asimismo declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación por parte de del Poder Ejecutivo los terrenos y edificios

necesarios a la Dirección de Abastecimiento para el mejor cumplimiento de la presente”.

“Artículo 14.- Vencido el término de vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá reintegrar a Rentas Generales los fondos autorizados por el artículo 12”.

Artículo 3.- Incorporáranse al texto de la Ley 5135 los siguientes artículos:

“1. La Dirección de Abastecimiento por intermedio de sus letrados y procuradores universitarios, a quienes se extenderán los respectivos mandatos por ante la Escribanía General de Gobierno, procederá al apremio de los infractores multados que no hubiesen hecho efectivas las penalidades, como asimismo de los deudores morosos en general siguiendo el procedimiento ejecutivo en cuanto no esté modificado por la Ley de Apremio a cuya aplicación se hace extensiva y se impone por la presente ley.

2. Las infracciones a la presente ley y Ley Nacional Nº 12.830 y concordantes, serán reprimidas conforme a las prescripciones vigentes a la época de verificarse la violación del decreto o resolución dictados en función de las normas legales señaladas *ut supra* independientemente de la disposición legal vigente al momento de aplicarse la sanción.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

